

P O R

D O N M E L C H O R

DE CASTELLOT.

CONTRA MIGVEL PONZ MENOR, Y
Vicente Nauarro, Iusticias de la villa de Mosque-
ruela, los años de 633. y 634.



DESPUES de auer V.S. condenado a los Ofi-
ciales de Mosqueruela, que lo fueron los
años de 1631. y 1632. a instancia de Don
Melchor de Castellot, por auer los acusa-
dos prendado y caloniado, si quiere man-
dado prender y caloniar sus ganados, que
pacias en los montes comunes de dicha villa, en 7. reses de
dia, y 14. de noche, cuyo gozo le pertenecia al acusante, co-
mo a vno de sus vezinos: *ex late trad. a Bertran. cons. 175.*
2.p. Conar. in pract. q. c. pœn. Auenda. de exequen. manda. lib.
1. c. 4. nu. 4. § 25. vers. fallit. Y esto a cada vno de por si irre-
uocablemente, y sin embargo de los estatutos de las vniuer-
sidades, que solo pueden valer a perjuyzio de los que en ha-
zellos interuinieron y consintieron, no empero de los au-
sentes, o protestantes, vt eleganter idem *Auendaño d. tract.*
de exequen. manda. c. 12. nu. 30. D. R. Sesse, decis. 74. num. 18.
deuiendo esto seruirles de escarmiento, y consiguientemen-
te de enmienda, por Octubre de 1633. quatro meses despues
de dadas las sentencias condemnatorias, mandaron a las
guardas y monteros de dicha Villa, continuando la execu-
cion de vnos iniquos, impios y desaforados estatutos, que
auian hecho calomniassen y prendassen los ganados de D.
Melchor, donde quiera q̄ los hallassen, como fuesse dentro
los

los terminos de dicha villa, lleuandole 7. reses de dia, y 14. denoche; en cuyo cumplimiento las guardas lo hizieron assi, y desde el dia 17. de Octubre de dicho año 1633. hasta 22. le prendaron, y se le lleuaron de vn rabaño de borregos, y primales que tenia paciendo en el Masblanco, heredad propia del acusante 42. cabeças, y entre ellos 3. mardanos, y 2. manfos: Por lo qual le ha sido forçoso recorrer tercera vez a V.S. con apellido que dio contra Miguel Ponz menor, y Vicente Navarro, Iusticias que fueron en los años de 633. y 634. y contra otros, el qual ministrada la informaçiõ foral y legitima, le hizo fauor V.S. de proueerle contra dichos Iusticia, y Domingo Thomeu guarda, y por auerse solo presentando los Iusticias, intra tempus, se les dio por el acusante la peticion, que en efecto contiene lo siguiente.

DEMANDA DE DON MELCHOR
de Castellot.

EN los tres primeros articulos se dize, como Luys de Castellot, padre del acusante, mientras viuió fue vezino de la Villa de Mosqueruela, y como tal goçò de lo que los demas, ^a su afiliacion ^b y q̄ D. Melchor por mas de 30. años continuos ha viuido y hecho vezindad en Mosqueruela, y ha sido Iusticia en ella, y procurador general de la Comunidad de Teruel, con calidad de tal, hasta que de 4. años a esta parte q̄ le hã inquietado porque presentò vn priuilegio de Nobleça, que el Rey nuestro señor (Dios le guarde) le hizo merced. ^c

En el artic. 4. se dize, como por dicho priuilegio le concibieron tal odio a èl, su hijo, y hazienda, qual se dexa entender por los estatutos siguientes.

ET primeramente, que todos los vezinos y habitadores de la dicha y presente Villa de Mosqueruela, assi naturales como estrangeros, Ecclesiasticos, ò Seglares, o de qualquiere estado y condicion sean, sean tenidos y obligados a manifestar dentro de tres dias a los Jurados de dicha Villa, y por su ausencia a sus lugartenientes, todos y qualesquiere ganados, assi gruesos como menudos, assi que fueren y sean suyos propios, como los tenga de otras

a Prueua
se cõ los
test. 3. 7.
10. 11. y
14.

b Test.
3. 7. 10.
y 11.

c Consta
esto por
los otros
dos pro
cessos, y
los test.
3. 10. 11.
12. y 14.

y los te-
sti. con-
trarios
in artic.
5. defen.

personas estrangeras, o de dicha Villa, a media guarda, o medio guano, y que tengan obligacion al manifesto, de dezir y declarar cuyos son, si son propios, o agenos, como dicho es, so pena de que se los puedan apenar y prender, apenandolos, a saber es, a los gruesos y mayores do quiere que hallados seran, como sea fuera de sus cerradas, dos sueld. de dia, y quatro de noche, y si fueren ganados menudos los puedan montar, a saber es, siete reses, si quiere cabeças de ganado de dia, y si fuere de noche catorze reses, si quiere cabeças de ganado, y esto no obstante firma y qualquiere empacho; y que el procurador de Concejo sea parte legitima para hazer las instancias y diligencias que a cerca de lo sobredicho, o infra scripto conuiniere y fueren necessarias como es costumbre, y dichas diligencias se puedan hazer y hagan de dia, de noche, feriado, y no feriado, y en vacaciones, y en qualquiere tiempo, como ha sido y es costumbre en dicha y presente Villa.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que ningun vezino y habitador de la dicha y presente Villa de Mosqueruela, assi que sea natural, como estrangero, que el tal sea vezino en qualquiere otro lugar, assi del presente Reyno, como fuera del, que no pueda goçar en los terminos y montes de dicha villa con sus ganados gruesos y menudos. so pena de prenderle y llevarle de pena, como de parte de arriba está dicho: a saber es, por los animales gruesos, y hallandolos de dia en los terminos de la presente villa, por cada una un real, si quiere dos sueld. y hallandolos de noche quatro sueld. y si fueren ganados menudos hallandolos en dichos terminos de dia 7. reses, si quiere cabeças de ganado, y de noche 14. reses, si quiere cabeças de ganado, como es costumbre llevar en dicha Villa a los tales las dichas penas y la otra dellas.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que ningun vezino y habitador de la dicha y presente Villa de Mosqueruela, assi que sea natural como estrangero della, no puedan de oy adelante arrendar ni arriende, ni tener arrendado, ni tener a medias, ni soldada, ni labrar, ni cultivar mediante dichas arrendaciones, y a medias

ningunos bienes sitios estantes dentro los terminos de la presente Villa, como son massadas, cerradas, y heredades, que las dichas massadas cerradas y heredades sean de Melchor de Castellot, y Luys de Castellot, vezinos del lugar de Mirambel, ni de Simon Pertusa, domiciliado en la Ciudad de Valencia, ni de Francisco Aliaga, domiciliado en la Villa de Castejon de la Plana del Reyno de Valencia, como no sea con licencia y expreso consentimiento de los Jurados y Concejo secreto de dicha Villa, por quanto los dichos y arriba nombrados Melchor de Castellot, y Luys de Castellot, padre, e hijo, Simon Pertusa, y Francisco Aliaga, han sido causa, y son de presente, de que a la presente Villa se le ofrecen muchos y diuersos gastos, en y por pleytos que los dichos y el otro dellos han tenido y tienen con la presente Villa, assi en orden y raxon a no querer pagar las pechas, sisas, e imposiciones otras que por raxon de los sitios que los dichos y el otro dellos tienen en los terminos de la presente Villa, deuian de pagar, y por no querer ni estar a las ordinaciones, vsos, y buenas costumbres que dicha Villa tiene, y siempre ha observado y guardado.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que qualquiera vezino y habitador de la dicha y presente Villa, que de oy adelante habitara, ò habitar querra en alguna de las massadas de los dichos Melchor de Castellot, Luys de Castellot, Simon Pertusa, y Francisco Aliaga, arrendar, o tomar a medias alguna dellas, y del otro dellos, o qualesquiera cerradas, o heredades de los dichos, que los Jurados de la dicha Villa, y en su ausencia sus lugartenientes, puedan y tengan poder tan bastante y tan cumplido, quanto necessario sea para hazer intimar a qualesquiera vezinos y habitadores que en las dichas massadas estaran de los sobredichos y el otro dellos, que dentro de tres dias salgan y vazien aquellas, y las dexen libres y expeditas, pusiendoles de pena 60. s. uel. 1. aqueses, y esto por la primera vez, y por la segunda sino lo hizieren, les puedan apenar y llevar de pena 200. s. uel. 1. aqueses, y por la tercera vez, intimarles como los desauezinan de dicha Villa, y hazer contra los tales,

les, y el otro dellos civil y criminalmente, como per judiciales y contravinientes a los estatutos y ordinaciones de la dicha y presente Villa, hasta que ayan vaziado de la Villa y sus terminos, y esto lo puedan hazer los dichos Jurados, o el otro dellos, o sus Lugartenientes, o qualquiere dellos en su caso, o instante el procurador de Concejo de dicha Villa, procediendo contra los tales como dicho es, y que en razon de todo lo sobredicho no se observe ni guarde solemnidad de fuero, firma, ni otro empacho, sino en aquella mejor forma y manera que mas util y provechoso sea para dicha Villa.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que ninguna, o qualquiere persona que de oy adelante no querra contribuir y pagar las hechas, pechas, sisas, y otras imposiciones de la dicha y presente Villa: que de oy adelante no pueda gozar, ni goze, ni le den en dicha Villa, pan, vino, carne, ni puedan amassar en el horno de la presente Villa, ni en otro y qualquiere della, y quede privado de todo lo que los vezinos y habitadores de dicha Villa pueden gozar, y de poder aleñar en los montes de dicha Villa, y de sus terminos, y de las aguas, fuentes que dicha Villa, y sus terminos ay, y de los labadores de lanas y linos de dicha Villa, y de todos los de mas comunes que dicha Villa tiene, se ayan de comprehender y comprehendan en el presente estatuto y ordinacion, y de todos y el otro dellos, queden privados, y si contra lo sobredicho vinieren, les puedan prender y apenar por cada vez, 60. s. uel. I a que ses, y otras penas arbitrarias, è imponederas de nuevo.

En los 5. 6. y 7. que para redimir las vexaciones que por ocasiõ de lo dicho padecia, recorriõ a esta Corte, y obtuuo firma casual con el priuilegio, otra bolandera de Infançonia, y otra comun, y las presentò a los oficiales de dicha Villa en 30. de Junio de 28. en 7. de Setiembre de 29. y a 2. de Julio de 31. Por lo qual han sido dichas presentaciones notorias y publicas a todos los vezinos de Mosqueruela: y tambien, que por no auer obedecido a dichas firmas acusò a los oficiales de 31. y 32. y los condenò V. S. a destierro, y suspension, costas, y daños dobles.

d. Prue-
uase con
los pro-
cessos,
pronun-
ciados.
e Seprue-
ua cõ lo
mismo.
f Lospro-
cessos.

B

En

En los 8. 9. 10. y 11. se dize, como Ponz acusado intimò al molinero y medieros de don Melchor, vaziasen el lugar, que dexassen las massadas y molinos, con amenazas de acusarlos criminalmente, *g* narranse las amenazas a los segadores de don Melchor, las pedradas, y pistoletazos, el rompimiento de los vencejos de los faxos segados, *h* la calidad de Justicia en Ponz, desde el dia 17. hasta el 22. de Octubre de 33. *i* el dominio del acusante en vn rabaño de borregos con su marca. *k*

En los 12. 13. y 14. se pone el cargo, y se dize, que Ponz Justicia, Thomeu guarda, y otros, deliberaron prender los ganados del acusante, sin embargo de las firmas, 7. reses de dia, y 14. de noche, como lo hizieron, y esto de dia paciendole en el Masblanco, heredad y dehesa suya propia y cerrada, prendandole desde 17. hasta 22. de Octubre 105. reses, y entre ellas 3. mardanos, y dos mansos. *l* Y como a 19. y 20. de Octubre a los Justicia, Jurados, y guarda, se les presentò firma, persistiendo en las presentadas, junto con requesta, y a 21. y 22. continuaron en prender 21. cabeça entre dia y noche, y assi 42. despues de la firma, *m* las palabras de Ponz tan temerarias, que afeandole el Iuez de Enquestas sus procedimientos dixo. *n*

En los 15. *o* y 16. *p* las persecuciones a Francisca, y Monica Alonso criadas del acusante, y la comocion del vulgo.

Los 17. 18. 19. y 20. contien, en como despues de Ponz entrò a ser Justicia Dimas Vicente Nauarro, *q* al qual en 4. de Nouiembre de 633. se le presentò por el acusante firma de Infançonia bolandera, requiriendole restituyera las 105. reses, saltim ad capleutam, *r* como no obstante firma las trançò, *s* y que mansos ni mardanos, aun en caso permitido, no pueden prendarse.

Desde el 20. hasta el 25. y vltimo de la demanda, se cuentan otros agrauios que los oficiales de Mosqueruela permiten y consienten sufra el acusante en su persona y hacienda, no castigando a los que actualmente los causauan: y en el

g Intimas, y test. 8. 9.

13. y 14.

h Test. 3.

7. 10. 15.

i Lo cõfiesa en

la inter-

rogaciõ.

k Test.

1. 4. 7. 8.

10. 12.

13.

l Test. 1.

4. 5. 6. 8.

12. 13.

14.

m Los

testi. del

precede

te artic.

n Test 4.

5. 6. con

cluyen,

y el 12.

de oyda

o 2. 9.

p 4. 6. y

12.

q Lo cõfiesa.

r Actos.

s Actos,

y test. 4.

y 5.

23. particularmente se dize lo de la escopetada que tiraron a Palomar Masobero, que se librò por no salir de cañon como de fogan.

Todo este cargo señor, lo reduzgo a dos especies de agravios, e impiedades, que con don Melchor se vsan; La primera es, la que resulta por hecho del vulgo, y vezinos inferiores, tirando pistoletas a los segadores, y massoberos del acusante, pedradas de noche a las puertas y ventanas de la casa principal de don Melchor, vltrajando, e intimidando a sus criadas, llamando cornudos a los que yvan a prenderlos, desatando los hazes segados, derramandole sus mieses, y hechandole en tierra las puertas de las massadas donde encerraua las recogidas: acciones todas cortadas al modelo de los estatutos referidos, hechos por los del gouierno a quienes deue atribuyrse toda la culpa y pena, porque como dixo *Claudiano, componitur orbis Regis ad exemplum.*

Nec sic inflectere sensus humanos

Ædicta valent quam vita Regentis

Mobile mutatur semper cum Principe vulgus.

La otra especie de agravios consiste, en los que los Iusticias apellidados y acusados en este processo, siguiendo a sus predecesores, le han hecho en las prendadas tan desafordadas, contraviniendo a firmas, y menospreciando las sentencias passadas, y en esta següda especie consiste el cargo principalmente, y porque son dos los acusados, y por diferentes acciones y cõtrauenciones, si bien connexas, tratarè primero de Ponz, Iusticia en el año 633. y luego de Nauarro, que lo fue el año de 34.

A Ponz, Señor, se le dize fue fractor de firmas por tres cabeças, de hecho, de palabra, y por mandato. Por hecho, fuyo proprio, porque como arriba dixè, siendo Iusticia el año de 33. de 17. hasta 22. de Octubre, dias en que se hizieron las prendadas, auiendosele prendado en 17. y 18. a don Melchor 7. de dia, y 14. de noche. En 19. se le notificaron estas prendadas a Ponz con requesta, interpelandole a que

como

como Iusticia las restituyera, ò a lo menos diera a cauleta à esta parte, pues eran defavoradas y persistiendo en las presentaciones de firmas passadas, comun, y bolandera de Infançonía; de nueuo se le presentò otra de Infançonía, a las quales en no hazerlo cõtrauino. A la comun, porque como no sea otra cosa que vn cumulo de excepciones: pero en ella se inhibe y manda, no molesten al firmante, ni sus bienes contra drecho y fuero, ita *D. R. Sesse de inhib. c. 4. §. 1. nu. 20.* y pues estas prendadas solo por el puestto donde se hizieron (que como dixè fue en el Masblanco, dehesa propia del acusante) fueron injustas, porque nay de puede ser impedido, ni turbado en el goço de su possession sin causa, *Menoch. in tract. de retin. posses. rem. 3. num. 606. §. 485. §. 546. Corneo. conf. 94. vol. 3.* la qual turbacion y prendadas, quales en nuestro caso sin firmas de por medio inducen delicto, y por el condenò esta Corte a vnos vezinos de Añon, a instancia del Abad de Beruela, como refiere *Porto. in ver. bestia a num. 29.* fueron tambien estas colonias defavoradas por su excessò (aun quando pudieran hazerse, quod semper firmissimè infitior) pues el fuero *quicumq; de lege Aquil.* manda solo se prende vna res de dia, y dos denoche, & comprobant. tradit. per *Mol. ver. ganatũ in prin. §. ibi Porrol. §. in verbo Bohalare. nu. 7. 8. §. 9.* Luego pues a Ponz se le requirio con acto, boluiera, o diera a ceuleta, estas reses cõtra fuero y drecho, prendadas por sus guardas, en no mandalo asì, y detenerfelas como lo hizo, fue fractor de firma comun, cuya presentacion aunque hechia de antes le era notoria, lo que basta ad condemnationem saltem extraordinem, vt refert sic iudicatum per hanc curiam, *D. R. Sesse. decis. 227. idem in tracta. de inhib. c. 5. §. 8. nu. 102. cum seqq.*

A las bolanderas de Infançonía tãbien contrauino, porque estas, si bien comunes, su inhibicion es especifica, en quanto al goço de los Infançones, pues como tal el firmante ha dado seguridad de drecho ante V.S. para los q̄ le quisieren turbar en dicho goço; y como parte del, consiste en

no

no estar comprehendidos en los estatutos de las Vniuersidades, ni en sus penas, *D. Sesse, decis. 8. num. 36.* para que los inhibidos con la firma comun, no tuuieran escusa con sus estatutos, se les presentaron las de Infançonia, a la qual ha-ziendose conoedor de la calidad del firmante, sin recorrer a V.S. expressa, y temerariamente contrauino Ponz acusado. *Vt notissimum est.*

Fue assi mesmo Ponz fractor de firma de palabra, pues con 3. test. que son el 4. 5. y 6. sup. 14. petitionis, se le prueua dixo, *que aunque le presentassen por don Melchor mas firmas que estrellas auia en el Cielo, no parararia, &c.* palabras sacrilegas, y temerarias, merecedoras de que V.S. con su sentencia enfrene y reprima al que las dixo, pues es cierto, que los decretos de las inhibiciones de V. S. deuenos todos, y mas los oficiales, obedecerlas de hecho y de palabra; vt apparet ex titulo, *quod inhibitiones Iustitia Aragonum, ibi: Teneantur in dictis & factis seruare, & obedire.*

Resta me aueriguar si huuo mandato de Ponz a las guardas para las prendadas, y en esto insistia V.S. mucho no cōstaua, ni resultaua tal de processo; y digo que le huuo cō euidentes coniecturas q̄ de precisso le influyen: Pōdero los estatutos donde se mandan hazer las prendadas tan desafordadas: la procura del Concejo para pedir su trança, y remate donde interuino el acusado: el dicho del test. 4. super 12. que hablando de la presentacion de firma que se hizo a las guardas en el camino quando venian del Masblanco con 7. reses prendadas, dize vio y oyo que huuieron de su cōsejo, y deliberaron dexar las reses hasta dar razon al Iusticia, y Jurados, y luego dize voluieron los mismos a apenar el dia siguiente: la enemistad capital que resulta del processo contra don Melchor.

Entra pues bien la doctrina de *Bar. in l. si ventri, §. fina. nu. 2. ff. de privileg. creditor, quem sequuntur, Carrer. in pract. crim. in l. obseruare curabis. n. 134. fol. mihi 105. Marcus Mantua. cons. 325. n. 10. vol. 1. Plaça de delictis, lib. 1. c. 14. post n. 5.*

Es *alij plures per hunc relati*, donde dize, que solo el hablar mi enemigo al oydo de vn tercero, aunque no se entienda lo q̄ dixo secuto maleficio, es indicio de mandato, y punible pena ordinaria; y es muy elegante a nuestro intento lo que a otro dixo *Bosio tit. de inditjs, n. 145.* hablando de malhechores viles, como las guardas de Mosqueruela, que siempre se ha de creer dellos cometen los delictos con mandato precedente, ibi: *Nam tales personæ ut plurimum, tanquam meticuloſe sine socij suafione, vel mandato non consueverunt talia delicta tentare*: atreueran se las guardas inhibidas con firma, a la qual meticuloſæ, como dixo Bosio, obedecierõ soltando las prendadas, continuar el dia siguiente, sino fuera con mandato del Iusticia Ponz, a quien ellas dixeran auian de consultarlo? Censurelo V. S. con la rectitud que acostumbra.

Huuo tambien mandamiento expreso, y confessado por el reo, como resulta del test. 4. sup. 12. y de los 4. 5. y 6. sup. 14. y aunque sobre el 17. deffens. se procura dar euasion a este cargo, pero esso es quanto a las palabras del menosprecio de las firmas; no empero quanto a las que influyen confession del mandamiento, pero todo es falso: porque en el 20. de la replica desta parte se articula, solo estuieron presentes que lo pudieran oyr, el Comissario de la encuesta, Ortubia, Alexandre, Puy mayor, vn criado del Comissario, y Arcits Prats, como lo concluyen los test. 8. 9. y 11. sup. 20. replica.

Por lo menos no puede negarse, que en estas prendadas, por ser tan geminadas, huuo consentimiento de Ponz, particularmente en las hechas despues de 19. de Octubre, que se le hizo la requesta, y presentacion de firma, y assi mandato fuyo: porque como dixo *Bald. in l. ob hæc verba, n. 4. ff. de hys qui notan. infam.* En los delictos el consentimiento del superior, es lo mismo que mandamiento, y como tal deue ser castigado; con estas elegantes palabras decisiuas a mi ver deste punto; *Quero utrum consensus in delictis puniatur eo modo*

modo quo mandatum, aut eo modo quo consilium, brebiter, ex qualitate, consentientis distingue, quia consensus superioris habet vim mandati consensus paris, vel inferioris habet vim consilij, &c. Por lo qual, pues Ponz como superior y Iuez ordinario, podia mādār a las guardas sus inferiores y ministros, no passaran adelante post praesentationem iurisfirmæ, y el por si podia restituyr las prendadas hechas antes del dia de 19. en no auerlo hecho asì, es fuerça confessar por lo menos, consentimiento de su parte, que en èl, por superior y Justicia, es lo mismo que mandamiento expresso. Confir-mase con lo que dixo *Iul. Clar. in pract. crim. §. fin. fol. mihi 779.* que el que consiente en vn delicto, autoriçandole como superior, deve ser castigado mas que el que actualmente le cometio, y pone exēplos en el Perlado, y señor de vna villa: Luego bien assi en nuestro caso, pues Ponz como Justicia consintio y autoriçò estas prendadas, deve ser castigado por V. S. con mas rigor que las guardas, *ut per Iul. Clar. ubi sup.*

A Vicente Navarro Justicia del año de 1634. se le haze cargo de vna inobediencia y contrauencion de firma clara, pues actitandose ante el processo a instācia del procurador del Concejo, para la trança de las reses peñoradas antes de ella, persistiendo en las presentaciones de firmas passadas, se le presentò otra bolandera de Infançonia, y no obstante todas, las mandò trançar y vender, para que se cumpliera lo dicho por Ponz su predecessor, que todos auian de gustar de la salsa.

Defiendense los reos con dos medios entre otros. El primero, con que el agente no es vezino de Mosqueruela.

Y el segundo con la aprehension de los Jurados de Linares, y Iayme Zandara, a cuya instancia por la Real Audiencia, se aprehendieron en años passados los terminos de la villa de Mosqueruela, la qual dio su proposicion, y obtuuo en el drecho prohibitiuo de prender a los forasteros de la Comunidad de Teruel, que pacieffen en sus terminos con

gana-

ganados menudos, en 7. reses de dia, y 14. denoche, con la qual sentencia obtuieron firma de Comission de Corte, y que assi en fuerça y conseruacion destos drechos, han prendado, y podido mandar prender los ganados del acusado con dicha pena, como de extranjero.

Respondiendo al primero digo, que de processo resulta clara y notoriamente, que don Melchor ha sido y es vezino de la villa de Mosqueruela, con domicilio de origen, habitacion y goço por mas de 30. años continuos, si bien se confiesa que de 3. años a esta parte se le ha impedido el gozo con las extorsiones, è iniquidades que resultan de processo, y esto teniendo como tal los officios de Iusticia, y Procurador general de la Comunidad de Teruel, casa abierta con criados y ministros asalariados en ella, rigiendo la hazienda tan gruesa que alli tiene, que son diez massadas, y tres molinos, como todo esto se dize en el artic. 3. de la demanda, y se prueua con los test. 3. 10. 11. 12. y 14. Y consta assi mismo por la articulacion y prouança contraria, pues en el articulo 3. defens. dizen, que Don Melchor de tres años a esta parte, ni haze vezindad, ni goça, ni es reputado por vezino, y lo prueuan con los test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18. Dizen tambien en el 6. arti. que de año y medio no ha tenido ni tiene casa abierta con criados en Mosqueruela, y lo prueuan con los test. 1. 2. 3. 4. 10. 11. 14. 15. 16. y 18.

Esto en hecho presupuesto, es certissimo puede vno tener dos domicilios en vn mismo tiempo, *tex. in l. assumptionis. §. filius Ciuitatem, vers. Iurisprudens, ff. ad municipa. l. eius qui manumissit, §. celsus, & l. labeo, ff. eod.* Y goçar como vezino en dos lugares, porque para domicilio basta vna de tres cosas, tener gran parte de su hazienda en vn lugar, casa abierta con criados, o habitacion personal, assi lo dixo *Panor. citando a Innocencio in c. ex parte de foro comp. num. 87. vers. oppono tertio*, requisitos sacados de la ley 2. *C. ubi sena. vel clarissimi*, que segun *Menoc. de arbitra. lib. 2. c. 86. n. 12.*

y Coler.

y *Coler. de process. execu. 2. p. c. 1. nu. 38.* y la comun opinion se ha de leer con alternatiua, y no con cõiunctiua; de tal manera, que con qualquiere de los tres que interuenga se adquiere, y mucho mejor conserua domicilio, & de pluralitate domiciliorum, *Gail. lib. 2. obser. 35. in fine, & obser. 36. per totam, & ibi additionator Ruin. conf. 58. nu. 8. in 3. Surdo, con. 313. nu. 72. Riminal. conf. 299. nu. 12.* donde dize, que del animo consiste el tener vno, dos ò mas domicilios, ita eleganter *Otero de Pascuis, c. 4. nu. 27. Bertran. con. 157. nu. 16. p. 3. Bald. in c. dilectus. nu. 3. de rescrip.* à quatro domicilios se alargò a razon de los quatro tiempos del año. Luego pues don Melchor es domiciliado originalmente en Mosqueruela, y en sus terminos conserua tan pingue patrimonio, y en ella tiene casas tan principales, bien se infiere animo de conseruacion de domicilio, assi en semejantes terminos se juzgò en la Real Audiencia deste Reyno, en el processo appellationis Ioannis Tarabal, contra don Pedro de Alagon, hermano de don Hartal de Alagon, Virrey que entonces era deste Reyno. Y tambien V. S. en los procesos passados lo sintiò assi, pues por ser las prendadas en fuerça de las quales se acusaua, hechas en los montes comunes de dicha villa, dandose por desaforadas, como se dieron, fue por entender goçaua don Melchor como vezino, vt sic dicere valeam, iam in hac re Senatam interlocutum fuisse.

Pero para defengaño de la parte contraria hago esta instancia, que a miyer es inuencible. De processo segun ambas probanças arriba referidas solo resulta no ser vezino de Mosqueruela don Melchor, siquiere no goçar como tal de 3. años a esta parte: luego aora quatro años era vezino y goçaua; este entimema es verdadero; faco aora esta menor, sed sic est, que por habitacion de quatro años no se pierde el domicilio de origen, ni se adquiere otro de nueuo, principalmente quedandose los bienes sitios en el lugar del origen, porque se requiere habitacion de 10. segun la comun, vt ex *Accur. Buino, Rolan. Cino, Alexan. Pau. de Castr. Ri-*

minal. Bursa. Bal. & Boer. tenet Mascara. de proba. concl. 535. num. 6. Luego para que D. Melchor no se quede sin domicilio, es fuerça confessar, retiene y conserua el originario de Mosqueruela, donde tiene casa abierta, y gran parte, y la mayor de su hazienda.

Y esto procede mucho mejor en nuestro caso, donde al no goçar de 3. años a esta parte, y no tener casa abierta de año y medio acá, se le dà causa bastante, que consiste en el justo miedo de los medieros desterrados por el Concejo, de las criadas perseguidas con pedradas y carcel, y cō las crueldades que del processo resultan, y oy se continuan; por lo qual entra bien la limitacion de *Mascara. d. concl. 535. ante nu. 26.* donde dize, que quando por algun miedo se muda el domicilio, o vezindad, durãte la causa del miedo, no se pierde el domicilio, ni vezindad antigua. Luego pues D. Melchor era vezino antes que por los del gouerno de Mosqueruela se traçaran tan impias extorsiones, durante el miedo dellas, aunque no goze, aunque no tenga su casa abierta ni ministros en ella, vezino serà, y domiciliado, aunque el goço por dicha turbacion quede suspenso.

De lo dicho resulta, respuesta clara a la Comission de Corte, con que procuran defenderse los reos, pues èsta, como de su tenor resulta, es limitada a estrangeros de la villa, y comunidad de Teruel. Y por el consiguiente, no pudieron sin notorio agrauio y cōtrauencion de firma, mandar prender los ganados del acusante vezino de dicha villa, y aunque quando la Comission de Corte encontrara a la pretension de esta parte, por lo menos (y esto no puede negarlo entendimiento humano) las prendadas hechas de noche fueron desaforadas; porque como de processo consta super 12. petitio. se hizieron estando los borregos encerrados en el corral, y otras vezes en la hera, y pues no los hallauan paciendo actualmente, aunque de dia huuiessen pacido, no podian caloniarlos, si solo pedir el daño, *ita Mol. ver. ganatū, vers. ganatum licet intrauerit, & ibi Portol. nu. 43. & in ver. behalare,*

lare, nu. 4. 5. & 6. y assi por esto, como por auer prendado mardanos, fueron notorios temerarios, y pertinaces fractores de firma los acusados.

Resta responder a la euasion y defensa que V.S. en la informacion señaló tenia Vicente Navarro, pues si mandò trãçar las reses prendadas, lo hizo con parecer y consejo del Aecessor ordinario de dicha villa, y que lo fuesse Micer Ruesta, parece se colige del libro Iudiciario de dicha villa, inuentariado a instancia de D. Melchor, y exhibido por su parte: Porq̄ respondo, que para q̄ el consejo del Aecessor escuse al Iusticia, se requiere conste del tal consejo, por processo, ò carta publica, *iuxta for. unicum de Assessor, Mol. & Portol. verb. Assessor*, y assi, pues no consta deste consejo con el requisito foral, si solo por la assercion del reo, no se deue haber razon ni consideracion alguna del, ni el acogerse a la regla vulgar, de que el que produce vna escritura, es visto cõfessar todo lo en ella contenido puede sufragarle, porq̄ la limitaciõ de dicha regla es, segũ *Bal. in c. cũ venerabilis de excep. à n. 17.* q̄ no se cõfiesse lo enũciado, si solo lo dispositiuo; y assi pues el ser Assessor Micer Ruesta, y el auerlo assi aconsejado, solo es enunciativa del mismo Navarro Reo, no es visto cõfesarla el acusante, lo mismo dixo *Fel. in d. c. cũ venerabilis*, dõde despues de auer puesto en el n. 22. la regla en q̄ se funda la cõtraria parte, trae en el 23. la limitaciõ a lo dispositiuo, y no a lo enunciado, citãdo a Baldo, y otros, y añade mas abaxo otra diziendo, q̄ no ha lugar dicha regla, si el que produce la escritura dize en su produccion la haze en quanto respecta a fauor suyo, y no de otra manera, que es dezir, *si & in quantum, & non alias, &c.* lo qual como cosa que tan de ordinario se haze, entiendo sera assi en la publicata desta parte.

Do y fin cõ dezir, que todos los cargos estan bien, y qual conuiene prouados sin embargo delas defensiones que contienen, calumnias conocidas, originadas todas del rancor, y odio con que se han conjurado contra don Melchor, y su hacienda

hazienda: Y assi de la manera que Ciceron por el Pueblo Romano cōtra Catilina en vna de sus selectas dixo: *Quousq̃ tandem abutere Catilina patientia nostra? quam diu nos etiā furor iste tuus eludet? quem ad finem sese effrenata iactabit audacia? nil nocturnū presidium Palatii? nil orbis vigilia? nil timor populi? nil consensus bonorum omnium? nil ora vultusque mouerunt?* Assi yo en el caso presente en nombre de don Melchor me atreuo a dezir: *Quousq̃ tandem officiales villa de Mosqueruela abutere patientia nostra? quam diu etiam furor vester in accusantem permanebit? quem ad finem sese effrenata iactabit audacia? nil timor Altissimi charitatē erga proximū habere iubentis? nil Inhibitiones Curiae Illustrissimi Dñi Iustitiae Aragonum? nil denique sententia condemnatoriae aduersus predecessores vestros per Illustres eruditissimosq̃ Dominos meos Locūtenentes lata mouerunt?* Señale pues V. S. pena condigna a tal pertinacia, procediendo, no con el arbitrio y fauor deuido a los reos, sino con la seueridad y rigor que merecen, rehazes, è incorregibles. Salua, &c.

*Ioannes Baptista de Alegre
Artium Iuriamque Doctor:*